

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 6329

FECHA: 01 AGO 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Auto N° 5014 de 02 de Diciembre de 2014, por el cual se abre investigación y se formulan cargos en contra del establecimiento comercial Avícola el Madroño S.A, identificado con NIT N° 800000276-8, representada legalmente en su momento por la señora Isabel Portacio Espitia y/o quien haga sus veces. Por la presunta contaminación auditiva por el exceso de los límites máximos de emisión de ruido ambiental establecidos para el horario Diurno en el sector residencial.

Que mediante oficio radicado N° 4886 de fecha 10 de Diciembre de 2014, se hizo citación para notificación personal de Auto N° 5014 de 02 de Diciembre de 2014, al establecimiento comercial Avícola el Madroño S.A, identificado con NIT N° 800000276-8, representada legalmente en su momento por la señora Isabel Portacio Espitia y/o quien haga sus veces. La cual fue notificada personalmente el día 18 de Diciembre de 2014 a través de apoderada la señora Cindy Mireya Vergara.

Que el establecimiento comercial Avícola el Madroño S.A, identificado con NIT N° 800000276-8, representado legalmente en su momento por la señora Isabel Portacio Espitia y/o quien haga sus veces, no presentó descargos frente al Auto N° 5014 de 02 de Diciembre de 2014.

Que mediante Auto N° 8142 de 18 de Noviembre de 2016, se corrió traslado para la presentación de alegatos al establecimiento comercial Avícola el Madroño S.A, identificado con NIT N° 800000276-8, representado legalmente en su momento por la señora Isabel Portacio Espitia y/o quien haga sus veces.

Que mediante oficio radicado N° 2532 de fecha 09 de Junio de 2017, se hizo citación para notificación personal al establecimiento comercial Avícola el Madroño S.A, identificado con NIT N° 800000276-8, representado legalmente en su momento por la señora Isabel Portacio Espitia y/o quien haga sus veces. De Auto N° 8142 de 18 de Noviembre de 2016. La cual fue devuelta mediante certificación de empresa de certificación postal ya que la dirección se encontraba errada.

Que mediante oficio radicado N° 3326 de fecha 19 de Julio de 2017, se hizo nuevamente citación para notificación personal al establecimiento comercial Avícola el Madroño S.A,

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 6329**
FECHA: **01 AGO. 2019**

identificado con NIT N° 800000276-8, representado legalmente por el señor Wilson Meza Rincon y/o quien haga sus veces. De Auto N° 8142 de 18 de Noviembre de 2016.

Que mediante oficio radicado N° 2049 de fecha 15 de Mayo de 2019, se hizo notificación por aviso al establecimiento comercial Avícola el Madroño S.A, identificado con NIT N° 800000276-8, representado legalmente por el señor Wilson Meza Rincon y/o quien haga sus veces. De Auto N° 8142 de 18 de Noviembre de 2016.

Que mediante oficio radicado N° 1100017 de fecha 13 de Junio de 2019, la Empresa Avícola el Madroño S.A, identificado con NIT N° 800000276-8, actuando a través de apoderado judicial el Dr. Juan Mauricio Morales Paredes, presentó escrito de alegatos frente al Auto N° 8142 de 18 de Noviembre de 2016. Los cuales expresan lo siguiente:

"JUAN MAURICIO MORALES PAREDES, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la empresa AVICOLA EL MADROÑO S.A. Nit 800.000.276-8 sujeto de investigación, dentro del término legal correspondiente muy comedidamente me permito presentar alegatos de conclusión, dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Que con fecha 18 de septiembre de 2014, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE - CVS - División de calidad Ambiental, practicó visita técnica a efectos de realizar medición de ruido en el establecimiento comercial de AVICOLA EL MADROÑO ubicado en la Cll 13 No 9 100 Bodega 1, Barrio Granada de la ciudad de Montería, a fin de determinar si existiera o no contaminación auditiva en atención a queja verbal allegada a la CVS por intermedio de residentes del barrio Granada.

Mediante Auto No 5014 de 2 de diciembre de 2014, el Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental de la CVC, determina abrir investigación y formula cargos en contra de la empresa AVICOLA EL MADROÑO, por presunta violación a la norma ambiental — exceso de los límites máximos de emisión de ruido ambiental establecido para los horarios diurnos en sector residencial, en los términos del informe técnico de fecha 22 de octubre de 2014.

Mediante oficio de fecha 15 de mayo de 2019, se notifico por aviso en cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, el auto No 8142 de 18 de noviembre de 2016, "Por el cual se corre traslado para la presentación de alegatos", proferido por la CVS de conformidad con lo preceptuado por el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

ALEGATOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. Nº - 2 6329
FECHA: 01 ABO. 2018

De acuerdo con los hechos que dieron origen a la apertura e iniciación del proceso administrativo señalado en el asunto de la referencia, el suscrito apoderado, se permite comunicar a la autoridad ambiental, que las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaron a la entidad a dar inicio a la investigación que hoy nos atañe son inexistentes a la fecha, tal afirmación se sustenta teniendo en cuenta que desde inicios del año 2018 la empresa AVICOLA EL MADROÑO, realizo cierre definitivo de las operaciones industriales con ocasión a las labores desarrolladas en la BODEGA objeto de investigación, de tal suerte que es evidente la cesación de facto de la presunta vulneración y/o violación a la NORMA AMBIENTAL, y que al rigor de lo señalado por la ley 1333 de 2009, procede la cesación de la actuación administrativa por INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO:

ARTÍCULO 90. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.
(negritas, subrayas y comillas nuestras)

PRETENSIONES

Es menester solicitar en virtud de lo anteriormente expuesto, que la autoridad ambiental con ocasión a los hechos demostrados, proceda de manera inmediata a dar cierre definitivo a la actuación y expida el respectivo acto administrativo de rigor, teniendo en cuenta la carencia de objeto actual, al rompe de no encontrar motivación alguna para proseguir con la respectiva investigación y/o actuación administrativa. Es meritorio señalar que para efectos de corroborar los argumentos aquí esgrimidos, nos permitimos anexar la respectiva documentación soporte, que da cuenta de los hechos señalados y al tiempo solicitar de la manera más respetuosa, que se surta visita de inspección por parte de la autoridad ambiental en la dirección de la bodega objeto de investigación que evidencia la veracidad de todo lo aquí expuesto."

ANALISIS POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA AVICOLA EL MADROÑO S.A.

Se permite esta autoridad manifestar, los argumentos expuestos por la empresa AVICOLA EL MADROÑO S.A., no son de recibo para esta autoridad, por las razones siguientes:

Lo manifestado por la empresa, en relación al hecho que se realizó cierre definitivo de las operaciones industriales con ocasión a las labores desarrolladas en la bodega objeto de

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~10~~ - 2 6 3 2 9

FECHA: 01 AGO, 2019

investigación, que por tanto, las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaron la apertura de la presente investigación son inexistentes.

Esta autoridad se permite expresar, que pese al cierre del establecimiento donde ocurrieron los hechos objeto de investigación, es pertinente poner de presente lo estipulado por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de Casación Radicado N° 47504. Magistrado Ponente Gustavo Enrique Malo Fernández. "(...) Al respecto, debe precisarse que el tipo penal imputado es de aquéllos clasificados como de ejecución instantánea, por cuanto su comisión puede tener lugar a través de un acto de ocurrencia inmediata. En efecto, provocar o realizar emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones de sustancias contaminantes -al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales-; son verbos rectores, indudablemente, actualizables con acciones que duren instantes o que se consuman en un solo momento. Ahora bien, puede ocurrir que una conducta ilícita de naturaleza instantánea no se cometa en el modo indicado sino a través de actuaciones sucesivas, cada una de las cuales miradas por separado se adecuaría a la descripción típica respectiva, pero que desde el punto de vista jurídico pueden conformar una unidad en lo que se denomina como «delito continuado», figura contemplada en el parágrafo del artículo 31 del C.P.¹ (...)”

De la norma ut supra se puede concluir que la infracción a las normas de carácter ambiental fue consumada, ya que la infracción por ruido se entiende como una conducta de ejecución instantánea, por tanto, aunque haya sido objeto de cierre el establecimiento donde sucedieron los hechos objeto de esta investigación, no exime de su responsabilidad frente a las infracciones a normas de carácter ambiental

Aunado a lo anterior, en relación a la solicitud de cesación de procedimiento solicitada dentro del escrito de alegatos, esta autoridad se permite expresar que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto). Del cual con una llana lectura se permite inferir que la solicitud de cesación de procedimiento impetrada no es procedente dado que, esta solo es permitida antes de existir la formulación de cargos.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Gustavo Enrique Malo Hernández. Numero de Providencia SP7436-2016.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA: 01 AGO. 2019

Nº - 2 6329

Por las razones anteriormente expuestas esta autoridad, se permite manifestar que no estan llamados a prosperar los argumentos descritos en el escrito de alegatos, y en consiguiente se procederá a tomar una decisión de fondo sobre el asunto.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. N° - 2 6 3 2 9

FECHA: 01 AGO. 2019

permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación, concernirte a declarar la responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de un hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta Corporación a declarar responsable a la empresa Avícola el Madroño S.A, identificado con NIT N° 800000276-8, representada legalmente por el señor Luis Felipe Ossa Osorio y/o quien haga sus veces, por las razones que se explican a continuación:

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Informe de Visita N° 2014 – 459 emitido por la CAR CVS, Concepto Técnico ALP 2019 – 485 de 9 de Julio de 2019 de Tasación de Multa.

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 5 dispone: “será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~Nº~~ - 2 6329

FECHA: 01 AGO. 2019

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Determinación de la responsabilidad. El Artículo 27 de la antes mencionada Ley consagra lo siguiente: "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a las que haya lugar."

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo a cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al medio ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos).

Elementos que configuran daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: En la presente investigación está dado al realizar contaminación auditiva por el exceso de los límites máximos de emisión de ruido ambiental, de conformidad con la información contenida en el Informe de Visita Nº 2014 – 459 emitido por la CAR CVS. Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El hecho generador: Entendido como el comportamiento dañoso generador de la responsabilidad, que el caso consiste en la contaminación auditiva por el exceso de los límites máximos de emisión de ruido ambiental, el cual fue ocasionado por acción por parte de la empresa Avícola el Madroño S.A, identificado con NIT Nº 800000276-8, representada legalmente por el señor Luis Felipe Ossa Osorio y/o quien haga sus veces, como que establecido en el Informe de Visita Nº 2014 – 459, , trasgrediendo entonces lo estipulado en el Decreto 948 de 1995 en su Artículo 42 y siguientes hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 627 de 2006 en sus artículos 7, 8, 9, 14, 28, 29.

Decreto 948 de 1995 Artículo 42 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015
ARTÍCULO 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 6329

FECHA: 01 AGO. 2019

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Decreto 948 de 1995 Artículo 43 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.5.1.5.2. *Ruido en sectores de silencio y tranquilidad*. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

Decreto 948 de 1995 Artículo 44 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. *Altoparlantes y amplificadores*. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Decreto 948 de 1995 Artículo 45 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. *Prohibición de generación de ruido*. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Decreto 948 de 1995 Artículo 46 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.5.1.5.5. *Horarios de ruido permisible*. Las autoridades ambientales competentes fijarán horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definidos en el presente Decreto.

Decreto 948 de 1995 Artículo 47 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.5.1.5.6. *Ruido de maquinaria industrial*. Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 6329
FECHA: 01 AGO. 2019

Decreto 948 de 1995 Artículo 48 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. *Establecimientos industriales y comerciales ruidosos*. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Decreto 948 de 1995 Artículo 49 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.5.1.5.8. *Ruido de plantas eléctricas*. Los generadores eléctricos de emergencia, o plantas eléctricas, deben contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes.

Decreto 948 de 1995 Artículo 50 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.5.1.5.9. *Promoción de ventas con altoparlantes o amplificadores*. No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora.

Decreto 948 de 1995 Artículo 51 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. *Obligación de impedir perturbación por ruido*. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Decreto 948 de 1995 Artículo 52 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.5.1.5.11. *Área perimetral de amortiguación de ruido*. Las normas de planificación de nuevas áreas de desarrollo industrial, en todos los municipios y distritos, deberán establecer un área perimetral de amortiguación contra el ruido o con elementos de mitigación del ruido ambiental.

Decreto 948 de 1995 Artículo 53 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.5.1.5.12. *Zonas de amortiguación de ruido de vías de alta circulación*. El diseño y construcción de nuevas vías de alta circulación vehicular, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, deberá contar con

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 6329

FECHA: 01 AGO. 2019

zonas de amortiguación de ruido que minimicen su impacto sobre las áreas pobladas circunvecinas, o con elementos de mitigación del ruido ambiental.

Decreto 948 de 1995 Artículo 54 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.5.1.5.13. *Especificaciones contra el ruido de edificaciones especialmente protegidas*. A partir de la vigencia del presente Decreto, el diseño para la construcción de hospitales, clínicas, sanatorios, bibliotecas y centros educativos, deberá ajustarse a las especificaciones técnicas que al efecto se establezcan en los estándares nacionales que fije el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para proteger esas edificaciones del ruido ocasionado por el tráfico vehicular pesado o semipesado o por su proximidad a establecimientos comerciales o industriales.

Decreto 948 de 1995 Artículo 55 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.5.1.5.14. *Restricción al ruido en zonas residenciales*. En áreas residenciales o de tranquilidad, no se permitirá a ninguna persona la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente, niveles de ruido superiores a los establecidos en los estándares respectivos.

Resolución 627 de 2006

Artículo 7°. *Aplicabilidad de la emisión de ruido*. Los resultados obtenidos en las medidas de la emisión de ruido, son utilizados para la verificación de los niveles de emisión de ruido por parte de las fuentes. Las mediciones de la emisión de ruido se efectúan en un intervalo unitario de tiempo de medida de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° y con el procedimiento descrito en el Capítulo I del Anexo 3, de esta resolución.

Artículo 8°. *Cálculo de la emisión o aporte de ruido*. La emisión o aporte de ruido de cualquier fuente se obtiene al restar logarítmicamente, el ruido residual corregido, del valor del nivel de presión sonora corregido continuo equivalente ponderado A, $-L_{RAeq,T}$, como se expresa a continuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10})$$

Donde:

$Leq_{emisión}$: Nivel de emisión de presión sonora, o aporte de la(s) fuente(s) sonora(s), ponderado A,

$L_{RAeq,1h}$: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, medido en una hora,

$L_{RAeq,1h,Residual}$: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, Residual, medido en una hora.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 6329

FECHA: 8 1 AGO. 2019

Parágrafo. En caso de no poderse evaluar el ruido residual, se toma el nivel percentil L_{90} corregido y se utiliza a cambio del valor del ruido residual corregido.

Artículo 9°. *Estándares máximos permisibles de emisión de ruido.* En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 3 2 9**

FECHA: **01 AGO, 2019**

Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Parágrafo 2°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 3°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

Parágrafo 4°. En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.

Artículo 14. *Aplicabilidad del ruido ambiental.* Los resultados obtenidos en las mediciones de ruido ambiental, deben ser utilizados para realizar el diagnóstico del ambiente por ruido. Los resultados se llevan a mapas de ruido los cuales permiten visualizar la realidad en lo que concierne a ruido ambiental, identificar zonas críticas y posibles contaminadores por emisión de ruido, entre otros. Las mediciones de ruido ambiental se efectúan de acuerdo con el procedimiento estipulado en los Capítulos II y III del Anexo 3, de esta resolución.

Artículo 28. *Competencia.* Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 29. *Sanciones.* En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar.

El fin que persigue la norma, al disponer que para la ejecución de este tipo de actividades se requiera la previa autorización de la autoridad ambiental, radicada precisamente en que a esta se le encomendó por mandato legal, Ley 99 de 1993, la protección de los recursos naturales y del medio ambiente. Por lo tanto, la Corporación debe realizar pronunciamiento acerca de la viabilidad o no, del aprovechamiento que se pretende efectuar, teniendo en cuenta

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6329**

FECHA: 01 AGO. 2019

circunstancias como el impacto ambiental que se genera con ese tipo de actividades, así como las medidas compensatorias a que haya lugar tomar, en caso de ser requeridas. De lo anterior, se da cuenta en el Informe de Visita N° 2014 - 459, generado por los funcionarios de Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR - CVS. Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Una vez establecida la responsabilidad de la empresa Avícola el Madroño S.A, identificado con NIT N° 800000276-8, representada legalmente por el señor Luis Felipe Ossa Osorio y/o quien haga sus veces, por haber causado un daño ambiental, se procede a analizar a continuación si este además incurrió en infracción ambiental por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental.

En lo atinente a la violación de una norma, ya al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte de la empresa Avícola el Madroño S.A, identificado con NIT N° 800000276-8, representada legalmente por el señor Luis Felipe Ossa Osorio y/o quien haga sus veces, hay una clara vulneración de la normatividad ambiental, toda vez que se causó una contaminación auditiva por el exceso de los límites máximos de emisión de ruido ambiental establecidos para el horario Diurno en el sector residencial, faltando así a lo indicado en el Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 627 de 2006.

Por el análisis efectuado la Corporación encuentra responsable a la empresa Avícola el Madroño S.A, identificado con NIT N° 800000276-8, representada legalmente por el señor Luis Felipe Ossa Osorio y/o quien haga sus veces, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en la contaminación auditiva por el exceso de los límites máximos de emisión de ruido ambiental establecidos para el horario Diurno en el sector residencial.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TECNICO ALP 2019- 485** del 9 de Julio de 2019, por el cual se calcula la multa ambiental a la empresa Avícola el Madroño S.A, identificado con NIT N° 800000276-8, representada legalmente por el señor Luis Felipe Ossa Osorio y/o quien haga sus veces, por los hechos objeto de investigación, y que expresa lo siguiente:

"De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita ULP 2014-459, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6329**
FECHA: 01 AGO. 2019

NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: **B** = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6329**

FECHA: 01 ABO. 2019

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que si bien el establecimiento comercial Avícola el Madroño S.A, identificado con NIT N° 800000276-8, representada legalmente por el señor Luis Felipe Ossa Osorio y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 13 No 9-100 bodega 1, barrio granada del municipio de Montería, por el hecho ilícito recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, no se tiene claridad sobre la cantidad recibida, razón por la cual no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, no se puede determinar debido a que no existe normatividad que genere algún tipo de permiso para emisiones de ruido, en este caso se hace seguimiento al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) teniendo en cuenta el uso del suelo al que está destinado la zona donde se desarrolla la actividad comercial.
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no requiere trámites ambientales e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** teniendo en cuenta que el hecho en inmediaciones del establecimiento comercial avícola el madroño S.A., ubicado en la calle 13 No 9-100 bodega 1, barrio granada del municipio de Montería, lo cuales corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO(0.45)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$0,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$0,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 3 2 9**

FECHA: 01 AGO. 2019

= **0,00**

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** del establecimiento comercial Avícola el Madroño S.A, identificado con NIT N° 800000276-8, representada legalmente por el señor Luis Felipe Ossa Osorio y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 13 no 9-100 bodega 1 barrio granada del municipio de montería, por el hecho consistente en la contaminación auditiva por el exceso de los límites máximos de emisión de ruido ambiental establecido por el horario diurno en el sector residenciales de **CERO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA(\$0,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$= (3/364)*d+(1-(3/364))$	0

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA: 01 AGO. 2019

Nº - 2 6329

	protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
-----------	------------	--------------	-------------

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 6329
FECHA: 01 AGO. 2019

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medio naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	

El valor de la reversibilidad se pondera en 1ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	

La recuperabilidad se pondera en 1debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+3+1+1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial Avícola el Madroño S.A, identificado con NIT No 800000276-8, representada legalmente por el señor Luis Felipe Ossa Osorio y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 13 No 9-100 bodega 1 barrio granada del municipio de

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~W~~ - 2 6329
FECHA: 01 AGO. 2019

Montería, por el hecho consistente en la contaminación auditiva por el exceso de los límites máximos de emisión de ruido ambiental establecido por el horario diurno en el sector residencial, se ocasiona perturbación a los habitantes por los altos niveles de ruido, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Determinación del riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de 0,2 para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 8 la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**.
Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6329**
FECHA: 01 AGO. 2019

$m =$ Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0 \times m$$

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Frecuencia de Afectación	Inconveniente	Leve	Moderado	Severo	Crítico
20	35	50	65	80	
16	28	40	52	64	
12	21	30	39	48	
8	14	20	26	32	
4	7	10	13	16	

La valoración del riesgo se establece **en 4 es decir, como Muy Baja.**

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times SMMLV) (I)$$

En donde:

$R =$ Valor monetario de la importancia del riesgo

$SMMLV$: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

$I =$ Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 828116)(4)$$

$$R = \$36.536.478,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$36.536.478,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~Nº~~ - 2 6329
FECHA: 01 AGO. 2019

recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

En este caso concreto el establecimiento comercial Avícola el Madroño S.A, identificado con NIT N° 800000276-8, representada legalmente por el señor Luis Felipe Ossa Osorio y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 13 No 9-100 bodega 1, barrio granada del municipio de Montería, obtuvo el ingreso de un recurso del cual no se tiene claridad sobre la cantidad recibida, teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo al Manual conceptual y procedimental para el cálculo de multas y una vez revisada la información por el equipo interdisciplinar de la corporación se establece incurrió en un (1) agravante el cual es :

Agravante	Valor
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada.
A=0,2

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al establecimiento comercial Avícola el Madroño S.A, identificado con NIT N° 800000276-8, representada legalmente por el señor Luis Felipe Ossa Osorio y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 13 No 9-100 bodega 1, barrio granada del municipio de Montería, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal presentado por establecimiento comercial avícola el madroño S.A. se puede decir que esta se encuentra catalogada como una Microempresa y de acuerdo a manual procedimental y conceptual para el cálculo de multas se procede a tomar como referencia la siguiente tabla

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 6329**
FECHA: 01 AGO. 2019

Tabla 17. Capacidad de pago por tamaño de la empresa

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

La Ponderación se sitúa en 0,25.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al infractor establecimiento comercial Avícola el Madroño S.A, identificado con NIT N° 800000276-8, representada legalmente por el señor Luis Felipe Ossa Osorio y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 13 No 9-100 bodega 1, barrio granada del municipio de montería, por el hecho consistente en la contaminación auditiva por el exceso de los límites máximos de emisión de ruido ambiental establecido por el horario diurno en el sector residencial; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

Donde:

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α : Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$0,00

α : 1,00

A: 0,2

i: \$36.536.478,00

Ca: 0

Cs: 0,25

MULTA= $0 + [(1,00 * 36.536.478) * (1 + 0) + 0] * 0,25$

MULTA= \$10.960.943,00

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ^{Nº} - 2 6329
FECHA: 01 AGO. 2019

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Avícola El Madroño S.A.

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$0,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$0,00
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	4
	SMMLV	\$828.116
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$36.536.478,00
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	1
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0,2
COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD	Persona Jurídica	Microempresa

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ^{Nº} - 2 6 3 2 9
FECHA: 0 1 AGO. 2019

SOCIOECONÓMICA	Valor Ponderación CS	0,25
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$10.960.943,00

El monto total calculado a imponer al establecimiento comercial avícola Avícola el Madroño S.A, identificado con NIT N° 800000276-8, representada legalmente por el señor Luis Felipe Ossa Osorio y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 13 No 9-100 bodega 1, barrio granada del municipio de montería, por el hecho consistente en la contaminación auditiva por el exceso de los límites máximos de emisión de ruido ambiental establecido por el horario diurno en el sector residencial, es de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA(10.960.943,00)**"

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCION DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge – CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a la empresa Avícola el Madroño S.A, identificado con NIT N° 800000276-8, representada legalmente por el señor Luis Felipe Ossa Osorio y/o quien haga sus veces, por los cargos formulados a través de Auto N° 5014 de 02 de Diciembre de 2014.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas". .

La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6329**

FECHA: 01 AGO. 2019

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el párrafo 1 del Artículo 40 establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Una vez establecida la procedencia ilegal del producto forestal, por no estar amparado con un permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad competente, se procederá a dar cumplimiento en lo establecido en el Artículo 41 de la ley 1333 de 2009, en consecuencia se impondrá sanción de decomiso definitivo los productos forestales a los dos investigados.

Adicionalmente, se procederá a valorar si la Corporación debe imponer al propietario de la madera sanción consistente en multa, análisis que se concreta así:

La Ley 1333 de 2009 ha contemplado una sanción de gran importancia para los propietarios de los elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Es así como en el Artículo 47 IBIDEM indica: "decomiso definitivo de productos, elementos, medios implementados o utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos utilizados para infringir las normas ambientales."

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. Nº - 2 6 3 2 9

FECHA: 01 AGO. 2019

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta”.

Es importante anotar que dicha norma fue declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C – 364 de 2012, en la cual se sostuvo por parte del órgano constitucional:

...”El alcance que la jurisprudencia constitucional ha dado a este Artículo, en especial a lo relacionado con los cargos objeto de estudio, puede resumirse así: “ (...) el derecho a la propiedad -como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso en concreto se hace necesario limitarlo”.

Luego de un estudio sobre el decomiso administrativo en la jurisprudencia constitucional, se presentaron las siguientes conclusiones:

...”El decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Adicionalmente, la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa puede impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de propiedad”...

...”Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecología que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo definitivo se enmarca dentro de las limitaciones permitidas del derecho de propiedad por que ha sido definida por el legislador, en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad”.

...”El decomiso administrativo no tiene por objeto sancionar la forma de adquisición del bien, como sucede con la figura de la extinción de dominio, si no la inobservancia de la norma que

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ^{Nº} - 2 6 3 2 9

FECHA: 01 AGO. 2013

proscribe determinadas conductas o que impone algunas exigencias a los administrados, es decir, la inobservancia de una obligación legal”...

“por consiguiente, la Corte avalo en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso”.

Ahora bien, esta Corporación y luego de hacer un juicio de proporcionalidad de conformidad con lo explicado ampliamente en la jurisprudencia citada:

“4.5.4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser de carácter excepcional. Así el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño”(...

Artículo 43 consagra: **MULTA.** “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Con fundamento a lo anterior, no queda duda que la empresa Avícola el Madroño S.A, identificado con NIT N° 800000276-8, representada legalmente por el señor Luis Felipe Ossa Osorio y/o quien haga sus veces, se constituye responsable por contravención de la norma ambiental, por contaminación auditiva al exceder los límites máximos de emisión de ruido ambiental establecidos para el horario Diurno en el sector residencial.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Responsable a la empresa Avícola el Madroño S.A, identificado con NIT N° 800000276-8, representada legalmente por el señor Luis Felipe Ossa Osorio y/o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante el Auto N° 5014 de 02 de Diciembre de 2014, por la contaminación auditiva por el exceso de los límites máximos de emisión de ruido ambiental establecidos para el horario Diurno en el sector residencial, de conformidad a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la empresa Avícola el Madroño S.A, identificado con NIT N° 800000276-8, representada legalmente por el señor Luis Felipe Ossa Osorio y/o quien haga sus veces, sanción de multa por valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 3 2 9**

FECHA: 01 AGO. 2019

NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA(10.960.943,00), por la contaminación auditiva por el exceso de los límites máximos de emisión de ruido ambiental, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La suma descrita en el Artículo anterior se pagará en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, en la cuenta de ahorros No. 890-04387-0 a nombre de la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, una vez goce de ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARAGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a la empresa Avícola el Madroño S.A, identificado con NIT N° 800000276-8, representada legalmente por el señor Luis Felipe Ossa Osorio y/o quien haga sus veces, y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a la empresa Avícola el Madroño S.A, identificado con NIT N° 800000276-8, representada legalmente por el señor Luis Felipe Ossa Osorio y/o quien haga sus veces.

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS**

RESOLUCIÓN No.

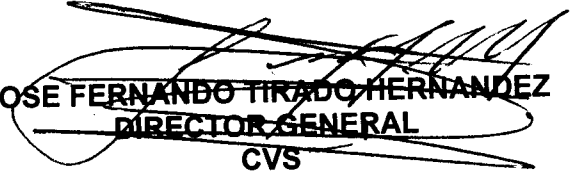
Nº - 2 6329

FECHA: 01 AGO. 2019

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

9,
Proyectó: José Quintero / Jurídico Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS